



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LA LEY DE LA TIERRA

SEÑOR

El gobierno de Aguascalientes, investido de facultades legislativas, ha descargado un golpe de muerte sobre la propiedad, no solo de aquel Estado sino de la República entera, porque en toda ella sin duda tendrá imitadores tan funesto ejemplo: él constituye un precepto con las aparentes formas de la ley, por el cual empleándose la fuerza pública, se sanciona y reglamenta el despojo de toda propiedad rural que esceda de cuatro sitios, para repartir despues esos despojos entre los que por su desgracia, tal vez por su indolencia ó por sus vicios, carezcan de tales bienes: si no poseyéramos mas que el testo de ese decreto, espedido en 17 de agosto último, no obstante su claridad, temeríamos calumniar las intenciones de su autor con semejante interpretacion; mas él parece que cuidaba de alejar de nosotros aun la sospecha de tan favorable nota, esplicando muy claramente en la circular ó manifiesto con que hizo preceder el decreto y de los cuales acompañamos un ejemplar, que su verdadero y único objeto ha sido quitar á toda finca de campo mayor de cuatro sitios el exceso de esta cantidad, para repartirlo entre individuos que no tengan ninguna; pero que si bien estaba convencido de que esto podia determinarlo por preceptos directos y positivos, se habia abstenido de hacerlo por evitar que se levantase al cielo la voz, apellidando un ataque á la propiedad particular, mas este formidable grito de la conciencia pública y privada, creyó ahogar el gobernador de Aguascalientes, estableciendo la consumación del despojo bajo el nombre de un impuesto público, de

manera que el hecho incalificable de mandar repartir la propiedad contra la voluntad de sus dueños, en que el vituperio caería exclusivamente sobre la acción del que lo mandaba y la de los que recibían, se ha creído bonificar dándole otro nombre y adoptando otro medio: se ha creído santificarlo contaminando solo la fortuna pública, que siempre debe ser la mas pura, la mas irreprochable de todas, para servir de ejemplo á las demas por la claridad de su justicia en los medios de adquirir y de poseer. Con efecto, señor, ese decreto establece sobre la propiedad rural un impuesto de progresión acumulativa é indefinida, de modo que aunque comienza por la insignificante cantidad de tres centavos á cada caballería, cuando llega el turno de las fincas de veinte ó mas sitios, el gravámen resulta tan inmoderado, que su importe en un solo año absorbe casi todo el valor de la finca; y en las que fueren tan extensas como de dos á cuatrocientos sitios, el gravámen de un año escede sin duda en el triplo o cuádruplo al valor de toda la finca: ya se ve, como que el gobernador declara en su circular, que su objeto ha sido poner al particular en el estrecho de que pierda sus terrenos, ó los venda al precio y con las demas condiciones que quiera imponerle un comprador, que á mas indigente, sabe que el vendedor se encuentra en la precisa necesidad de vender: por esto decíamos que no era una calumnia el asentar que el gobierno de Aguascalientes ha sancionado y reglamentado el despojo de la propiedad, proponiéndose ejecutarlo por todos los medios de fuerza pública que las leyes y la sociedad han puesto en sus manos, para que la ampare y la proteja.

En verdad, Señor, puede decirse, que una disposición semejante arranca con violencia la clave que sostiene el edificio social. La propiedad, segun los principios de legislacion, no es sino la seguridad invencible, la confianza imperturbable que la sociedad y las leyes dan al hombre, de que solo él dispondrá y solo él poseerá y disfrutará á su arbitrio, de todas las cosas y derechos que hubiere adquirido justamente: desde el momento en que el hombre se persuade que contra su voluntad y la justicia pueden arrebatarle esos bienes, desaparecen del todo los únicos motivos por que estaba ligado á la sociedad y los únicos también de que ésta derivaba su utilidad y ventaja: efectivamente, si algun poder humano puede quitarnos las

tierras que nos pertenecen para darlas á otros, él mismo puede quitarnos nuestras mujeres y nuestros hijos para venderlos como esclavos: quitarnos nuestra libertad personal y nuestra honra, porque estos derechos y estos bienes no tienen sancion diferente de la que ampara y protege nuestra propiedad rural, nuestra propiedad moviliaria, el que llevamos á nuestra casa para el alimento de nuestros hijos y hasta la existencia misma que ellos y nosotros disfrutamos: he aquí Señor, la razon por cuya virtud la propiedad debe ser un depósito sagrado, del cual excepto el dueño, ningun poder humano pueda disponer: preciso es, pues, y aun indispensable que cuanto antes no solo se destruya el mal causado por el gobierno de Aguascalientes, sino que se ponga tambien un remedio eficaz para que toda especie de propiedad en la República, sea lo que debe ser, la esperanza, la fe invacilable de que solo el dueño puede disponer y aprovecharse de ella, en el orden y vida comun de la sociedad.

Tal vez no faltará quien diga que aunque ese remedio es en efecto urgente é indispensable, atendidas nuestras instituciones políticas, no corresponde á Vuestra Soberanía el aplicarlo: con facilidad y con evidencia podemos demostrar lo contrario, abriendo tan solo nuestra constitucion política cuyo artículo 126 testualmente dice: "Esta Constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los estados." Ya se ve claramente que donde nuestro pacto fundamental habla, deben enmudecer los de los Estados y sus leyes: esto supuesto, necesario es que seais Vos, Señor, el único á quien corresponde en el caso dado declarar que existe la contradiccion, imponer el silencio al precepto del Estado y abolirlo, haciendo que cada cual se conserve dentro de los límites que le están señalados. La necesidad de que solo Vos seais aquel á quien corresponde semejante facultad, naturalmente nace de que seais el custodio y celoso guardian por escelencia del pacto bajo el cual todos los mexicanos han colocado sus libertades y derechos políticos y civiles: de que se os esté encomendada la magistratura

mas alta del pueblo mexicano, la que lo encabeza y dirige, lo personifica y representa: á ningun otro por tanto, podía ser encargada especialmente la incolumidad de todas y cada una de ese conjunto de reglas que se llaman nuestra constitucion política: estando en ella interesados en general y en particular cada uno de los mexicanos, que por sí mismos no pueden velar sobre la estricta observancia de esas normas, era indispensable que dejasen tal cuidado á Vos, único que tiene su legal representacion, sin esto, el pueblo de cualquiera Estado pudiera dentro de su territorio como en nuestro caso, infringir y aun contrariar con entera libertad y sin remedio alguno, los preceptos constitucionales: el pacto fundamental seria entonces ilusorio, y con él se habría conseguido solo que en su nombre y á su sombra se entronizase la mas desecha anarquía. Largo pero inútil razonamiento, nos dirá tal vez alguno, mientras no se demuestre la oposicion que exista entre el decreto del gobierno de Aguascalientes y el pacto fundamental de la República: no es una, son varias las reglas infringidas sobre que puede fijarse la vista: la mas adecuada, la que exactamente parece que quiso estirpar el mal por una sabia prevision, es la que se contiene en la parte 2a. del artículo 31, que estableciendo las obligaciones de todos los mexicanos, testualmente se espresa así: —“Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y Municipio en que resida, de la manera Proporcional y Equitativa que dispongan las leyes.” Luego el pacto fundamental de la República espresamente prohíbe que al mexicano se le exija por ninguna ley contribucion de cualquier género y para cualesquiera especie de gastos, mas allá de lo que puede pagar proporcionalmente á su riqueza y á los Dictados de la Equidad: luego el decreto del gobierno de Aguascalientes que impone una contribucion perpetua, tan escesivamente desproporcionada á la riqueza contribuyente, cual se ve al simple golpe de vista en la tabla de los cálculos que respetuosamente acompañamos, donde se nota que una finca de 20 sitios paga cada año diez mil ps., una de 30 veintitres mil, una de 50 sesenta y tres mil, la de 100 doscientos cincuenta y dos mil, la de 200 un millon y ocho mil, la de 400 cuatro millones treinta y cuatro mil ps., y así de las demas, pugna directamente con el art. constitucional, lo infringe y sanciona una obligacion para que no tiene facultad: luego es in-

dispensable que Vuestra Soberanía no solo nulifique ese decreto, sino que lo estigmatice para restituir su imperio y magestad al artículo constitucional menospreciado. No es solamente la desproporcion del impuesto con la cosa gravada lo que invalida el decreto, sino también la absoluta falta de equidad y justicia que exige como necesaria el artículo constitucional: bien lejos de que haya cuidado de un punto tan esencial, el gobierno de Aguascalientes, con voz clara y franca declara en la circular-preámbulo de su decreto, que el único motivo de éste es la satisfacción de un pensamiento político entrañado en las teorías socialistas, y reducido á arrancar á los que llama grandes propietarios casi el todo de su propiedad, para repartirla entre los que no la tienen: luego la contribucion no ha tenido por norma la justicia y la equidad, que debe ser la base indispensable de semejantes leyes conforme al artículo constitucional.

Mas el decreto no solo es insubsistente porque la razon y la justicia ofendidas, le reclamen que haya escedido en objeto propio de su competencia, el límite que la Constitución le señala, sino tambien y principalmente, porque ha llevado su accion á campo ajeno, vedado á su autoridad y acaso á cualquiera otra de las constituidas, pero incuestionablemente á las de los Estados. En efecto, Señor, los principios que norman la propiedad, es decir, la manera de adquirirla, el modo de perderla, los derechos para gozarla y poseerla, si no pertenecen al derecho universal de gentes cual nos parece seguro, es evidente al menos que corresponden al derecho fundamental de cada sociedad; y que por lo mismo solo en ese código podrían tal vez establecerse reglas, que afectaran los fueros de la propiedad; viene de aquí que todo poder que no sea el general constituyente de un pueblo, es incapaz esencialmente para promulgar preceptos que modifiquen ó alteren ese derecho: en consecuencia, ninguna ley secundaria puede directa ni indirectamente, variar, poner ó quitar algo de la sancion con que el pacto fundamental tenga garantida la propiedad de los particulares: si él ha sancionado que se puede adquirir y poseer legítimamente sin limitacion, ninguna otra ley puede venir y decir que solo se ha de poseer hasta veinte, quitando el exceso al que lo tenga para aplicarlo á otros que nada posean; así es que el decreto de Aguascalientes que fija una cuota de propiedad, un modo

de perder el exceso por confiscacion, y otro de adquirir por el solo título de pobreza rural, introduce novaciones no solo estrañas á nuestro pacto fundamental, sino diametralmente contrarias á él, que reconoció y sancionó la propiedad que cada cual tenia, y su posesion, goce y aprovechamiento en los mismos términos que la habia disfrutado hasta aquel momento.

La esactitud de estas verdades se robustece, si es posible, con esta sencilla reflexion: si en algun otro poder que no fuera el constituyente, ó en alguna otra ley que no fuera la fundamental, residiese la facultad de prescribir reglas que pudiesen alterar en algo el derecho existente de propiedad, la confusion y el caos podrian en punto tan vital, suceder á la regularidad y el órden; porque segun la capacidad, el giro y la profundidad de la instruccion, los hábitos y teorías políticas dominantes, en los hombres que á su vez fuesen pasajeramente llamados á ejercer el poder legislativo en los Estados, así serian las leyes que dictasen, pudiendo acontecer muy bien que el que era heredero ó propietario legítimo en Veracruz, no lo fuese en Puebla ó México: que el que en Michoacan pudiese adquirir toda especie de fortuna y sin limitacion en su cantidad, en Querétaro ó Guanajuato, no pudiese serlo de esta ó la otra clase, ó al menos mas allá de un limite fijado, cual lo pretende Aguascalientes: sin salir de su mismo decreto, calcúlense las dificultades que podrian sobrevenir si él quedase subsistente: la persona ó personas que hubiesen facilitado á un hacendado cantidades considerables, fiándose en el abono que sus fincas le daban, inesperadamente vendria á perder esa garantía y por consiguiente parte de su fortuna: los censos ó hipotecas de esas fincas perdidas para el hipotecante, arrastrarán tambien la de los censos pertenecientes tal vez á ciudadanos de diferentes estados, y hé aquí al de Aguascalientes dictando tambien la ruina de los que no son sus súbditos, y estableciendo que su propiedad ha de pasar á otras manos. En las herencias compuestas de fincas rústicas, urbanas y bienes muebles que estuvieron por dividirse, todos los partícipes repugnarán las primeras y querrán solo las otras clases de valores, haciendo nacer y sosteniendo acaso para conseguirlo, un semillero de cuestiones y dificultades: en las participaciones recientemente practicadas, aquel á quien se hubiere aplicado la parte rural, pretenderá que sus coherederos le

indemnicen la pérdida que la ley causa en su haber, porque la justicia no puede permitir que de los hijos de un mismo padre, unos reciban y disfruten de sus bienes la parte que les corresponde, mientras otro, sin culpa suya, se ve desposeído de esos bienes: el perjudicado se apoyará en su justicia, y los gananciosos en la ley, que contra el carácter que debe tener, viene a arrojar entre las familias la manzana de la discordia, arrebatándoles la paz después de haberlo hecho con su fortuna.

Por otra parte, señor, ¿puede presumirse siquiera que esa desigualdad tan profunda, esa injusticia tan flagrante que resulta de que el propietario de Aguascalientes, vea que de entre sus manos se le estrahe por la fuerza el fruto de sus trabajos y economía ó la de sus padres, mientras que al lado suyo los habitantes de Guanajuato y Jalisco por ejemplo, continúan gozando de la plenitud de sus bienes y derechos, la haya querido sancionar ó permitir el pacto fundamental, bajo el cual se constituyó el pueblo mexicano? Nada menos que eso, Señor, él declara desde su art. 1o. "que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución", y entre esas garantías encontramos consignada la del art. 27 que dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización. La determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse." De este artículo combinado con el primero, resulta con evidencia que la propiedad está garantida por el código fundamental, y que en consecuencia todas las leyes y todas las autoridades deben respetarla: que en el único caso de que la utilidad pública exija que sea ocupada, jamás lo será sino previa la cumplida indemnización al dueño; pero que hasta hoy no puede verificarse esa ocupación, porque aun no se ha expedido la ley constitucional que segun el art. 27 debe arreglar esta importante materia: resulta, pues, á buena luz, que escepto el caso de utilidad pública, en ningun otro se puede disponer de la propiedad particular, sino por consentimiento de su dueño; y que en el esclusivo de interés público, ha de preceder la cumplida indemnización que reemplace los bienes ocupados, para que así resulte que no se pierde un ápice de la fortuna propia, sino que el único perjuicio que se tolera por razón

del bien general, se reduce á la violencia que al individuo se hace, para que cambie el objeto ó especie determinada de su propiedad, por aquel en que consista la indemnización: luego si conforme á los arts. 1o. y 27 de la Constitución, la propiedad es una garantía que deben respetar y sostener todas las leyes y todas las autoridades de la nación, claramente se demuestra lo que en otra parte indicamos, que el derecho de propiedad pertenece al universal de gentes, puesto que no hay ley ni autoridad que pueda atacarla: por consecuencia, es todavía mas evidente que no ha podido hacerlo el gobierno de Aguascalientes; y que por lo mismo es indispensable que se declare inexistente en decreto, como contrario no solo á la parte 2a. del art. 31, sino también al 1o. y 27 del pacto fundamental.

Bien podrá suceder, que no pudiéndose contrariar directamente de manera alguna verdades tan claras, se apele á extraviar el juicio para sostener el decreto, diciéndose que él no ha hecho una expropiación que es lo prohibido por el art. 27, sino decretado un impuesto, para lo cual nadie puede negarle su facultad expedita: contra semejante razonamiento se levanta primero la parte 2a. del art. 31 segun la cual solo debe calificarse y ser respetado como impuesto, el que se halle encerrado dentro de los límites de una justa proporción con la riqueza gravada y los dictados de la razón y la equidad, bajo todos los demas aspectos y circunstancias: luego ese gravámen que los escede enteramente, no puede llamarse una contribucion, sino una verdadera aunque mal disimulada expropiación: este razonamiento, por sí mismo concluyente, recibe una luz y fuerza superior á toda duda con la circular del gobernador, que asienta en claros términos haber sido su objeto esclusivo realizar por ese medio la idea de quitar al propietario los terrenos que escedan de cuatro sitios, para evitar el clamor que en su contra se habría levantado si el ordenamiento de la expropiación y consecutiva división territorial, se hubiese hecho de un modo directo; de manera que el mismo autor de la ley nos dice paladinamente, que ella tiene por objeto expropiar empleando el nombre de contribución.

¿Pero, y qué harémos, Señor, con la numerosa falanje de economistas distinguidos, que á una voz claman contra los inconvenientes de la acumulación de la propiedad te-

rritorial? Dirémos desde luego, que son hombres que han escrito bellísimas teorías especulativas, á que no pueden resistir una imaginacion ardiente y un corazon sensible; pero cuya certeza está aun por esclarecerse, atendida la grande variedad de las opiniones y disputas de sus autores, aun sobre puntos muy cardinales; y que esto supuesto, siquiera, queramos ó no, será siempre seguro, como decía el gran Bossuet, "que lo que varía no es la verdad". Dirémos tambien que esas teorías y esos libros más o menos especulativos, son incuestionablemente el fruto de los pensamientos y observaciones hechas, sobre pueblos totalmente diversos del nuestro en su constitucion fisica, moral y política; pueblos que por su vigor físico y moral, activa laboriosidad y grandísimas creces de su poblacion, hacen indispensable para su existencia y bienestar, la mayor multiplicacion posible de toda clase de frutos especialmente agrícolas; pero semejantes consideraciones no pueden por desgracia aplicársenos de una manera racional á nosotros, cuya agricultura languidece de saciedad por el reducido consumo de nuestra escasa poblacion, por los grandes costos y dificultades para conseguir mercados favorables, supuestas las enormes distancias y absoluta falta de comunicaciones fáciles y seguras dirémos asimismo que nuestro pueblo es de muy diversa laboriosidad de espíritu menos emprendedor y activo, conformándose generalmente con satisfacer sus principales necesidades a la menor costa posible: este es un hecho que todos presenciamos, y que unido á las anteriores consideraciones, nos persuade que han sido no solo diversos sino contrarios los datos, que han servido de base á las teorías que se pretende plantear entre nosotros. Agregarémos ademas, que los economistas sensatos jamas han enseñado la reparticion de la propiedad del modo que lo ha sancionado Aguascalientes, sino que sentada su teoría la encomiendan a la cordura y prudencia del legislador, para que la realice por medios suaves, naturales y convenientes: á esto no nos oponemos, ni seria debido el hacerlo: diremos por último, que aun cuando semejantes teorías nos fueran aplicables y estuvieran conformes con las ideas del señor gobernador de Aguascalientes, no lo estarían con nuestro pacto fundamental, siendo por lo mismo irrealizables, atendida solamente la voluntad de nuestro pueblo consignada en ese pacto.

Nos hemos difundido sin duda, mucho mas allá de lo

que esperó nuestro primitivo propósito; pero cuando intereses y derechos tan sagrados y grandes, vienen á esponerse en el mas alto santuario de nuestra justicia y sabiduría, en el seno de los hombres escogidos por nuestro pueblo, para velar por la conservacion de todas las garantías sancionadas por él, creemos que no llevarán á mal, ni le cansarán nuestros esfuerzos por difusos que sean, para auxiliar el esclarecimiento de la verdad y la razon, en negocio de consecuencias tan trascendentales: bástenos protestar, que por solo el deseo de no fatigar mas vuestra atencion y porque ella no lo necesita, nos abstenemos de manifestar los obvios y graves inconvenientes que produce el decreto de Aguascalientes, en el órden moral, en el económico y en el político, puesto que es indudable el detrimento que sufriria la moral pública y privada de nuestro pueblo, viendo que impune é irremediamente se empleaba el nombre santo de la ley, para quitar su cosa al que siempre había juzgado de ella, legítimo dueño y poseedor: sus ideas de justicia en este punto serían extrañadas grandemente: el uso de la fuerza pública y el nombre de la autoridad, aplicadas constantemente para hacer violencia á la justicia y conviccion de los que amparaban su propiedad, seria otra fuente de profundos males á nuestra sociedad. La natural desconfianza y zozobra que le cause el presenciar, que la consumacion de un ataque á la propiedad rural, deja expuesta la de cualquiera otra clase á los mismos peligros, apagará en ella todo estímulo para el trabajo, las buenas costumbres y la economía, solas fuentes de la riqueza pública y consiguiente prosperidad de los pueblos: el profundo malestar que en el nuestro produciria lo irremediable de semejante mal, lo inclinaría tal vez con vehemencia y por necesidad á buscar en los trastornos públicos un remedio que en el órden legal se le negaba, pues que no es posible creer que todo un pueblo se siente á esperar y sufrir tranquilo las últimas consecuencias que resulten de todas las teorías de los hombres que pasajeramente son llamados al frente de los negocios de una parte de ese mismo pueblo: por esto deciamos que ni la moral, ni la economía política, ni el órden y el reposo público se avenían bien con la subsistencia del decreto de Aguascalientes, y que estando todos esos bienes garantizados en nuestra Constitución, toca solo á Vuestra Soberanía mantener incólume la obediencia y respeto que le son

debidas. Para conseguirlo, sumisamente le suplicamos se sirva declarar:

1o. Que es insubsistente el decreto expedido en 17 de Agosto último por el gobernador de Aguascalientes, sobre contribucion de fincas rústicas.

2o. Que ningun Estado puede decretar impuestos de ninguna clase, que se opongan al tenor y espíritu de la parte 2a. artículo 31 de la Constitucion.

3o. Que siendo el derecho de propiedad de cualquier género, una de las garantías que á todo hombre otorga nuestra Constitucion, conforme a su artículo 1o. ninguna ley ni autoridad puede sancionar preceptos que ataquen ó alteren ese derecho.

México, Septiembre 27 de 1861.—Manuel Rul y Obregon.—Jesus Goríbar.—García Izcalbaceta, hermanos.—Ignacio Cortina Chavez.—F. P. de la Lama.—Luis P. Palacios.—Nicanor Carrillo y Cano.—Mosso hermanos. pp. Candido Guerra.—G. García.—Miguel Rul.—José Elías Fagoaga.—Javier Torres Adalid.—C. Rubio.—J. M. Godoy.—José Torres y Adalid.—Agustin Paredes.—S. Moreno y Vicario.—T. L. Pimentel.—Felix Galindo.—José Pimentel y Heras.—A. Echeverría.—Miguel Cervantes.—Fernando de Pontones.—Por la testamentaria del S. D. Francisco Iturbe.—F. Cuevas.—Juan Alonzo.—Manuel Mendoza Cortina.—L. Flores.—Por poder de D. Manuel Gargollo.—C. Collado.—Pedro M. Gorospe.—Pedro M. Ribas.—Antonio Suares de Peredo.—Raymundo Mora.—F. Campero.—Antonino Moran y Vivanco.—Por la Sra. Doña Martina Pontones de Vidal.—Vicente A. Vidal.—Por Salcedo hermanos.—Enrique G. de Salcedo.—Jesus Fagoaga.—M. A. Campero.—Felipe Icaza del Río.—Francisco Pimentel.—José J. de Rozas.—M. Carrera.—Por D. Miguel Buck.—Francisco Buck.—Por la Sra. Doña Francisca Pérez Galvez.—Manuel Campoverde.—Juan B. Alamán.—P. Escudero.—Manuel Escandon.—Por la testamentaria del S. D. Luis Rovalo.—E. Lizaliturri.—J. B. Jecker y compañía.—J. M. Cervantes Ozta.—José Ignacio Palomo.—Ramón de la Cueva.—Bartolomé Saviñon.—José Maria Cuevas.—Manuel M. Gorospe.—José Maria Vertiz.—José Frawenfeld.—Jorge Pérez Galvez y Rul.—Como apoderado del S. D. Manuel de la Pedreguera y por mí.—Manuel de Soto.—Juan F. Rocha.—B. A. de Rubio.—Estanislao Flores.—Manuel Guerrero y Osio.—Luis Elizalde.—Luis G. Barreiro.—Manuel

Legorreta.—L. Benito Muriel.—José T. Guerra.—José Acevedo.—G. Landa.—R. Martínez de la Torre.—Por la Sra. Flores.—José Aguilar.—Tómas Gillow.—pp. de Antonio Escandon.—Manuel P. Escandon.—Ramon Terreros.—Angel G. Quintana.—Tómas S. Gardida.—José Velez Escalante.—I de la Torre.—Romualdo de Zamora.—Angustias E. de Manterola.—pp. de B. de Magua.—R. de Prado.—E. de Cañas.—Dozal Hermanos.—Luis del Conde.—Juan Urquiaga.—Ignacio Bernal.—pp.—Emilio Pardo.

Exposición que elevan al Soberano Congreso de la Unión varios propietarios, pidiendo la insubsistencia de la llamada ley agraria.